



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: SCM-JE-163/2024

PARTE ACTORA:
ANA MARÍA RIVERA CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA Y LUIS DAVID ZÚÑIGA
CHÁVEZ

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **desechar** la demanda que originó este juicio, por falta de legitimación activa de la parte actora, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Ana María Rivera Contreras, quien se ostenta como presidenta municipal del Ayuntamiento.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada	Sentencia de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro dictada en los autos del expediente TEEH-JDC-373/2024, por la que la autoridad responsable, entre otras cuestiones, ordenó que, se convoque a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modifique la autorización dada a la presidencia municipal para firmar contratos contenida en el punto séptimo del acta de asamblea del nueve de

¹ En adelante las fechas se refieren a este año, salvo otra precisión.

septiembre, a efecto de que, se establezca que con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir la presidencia municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento.

Tribunal Local

Tribunal Electoral del estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

- 1. Sesión de Cabildo.** El nueve de septiembre, se celebró la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, en la que, entre otras cuestiones, se concedió a la presidencia municipal la autorización para firmar convenios y contratos con particulares es instituciones oficiales.
- 2. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre, la parte actora primigenia Tania Yvonne Porras Vega, en su carácter de regidora, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.
- 3. Sentencia impugnada.** El cuatro de octubre la autoridad responsable estimó en una parte fundados los agravios de la parte actora, y, entre otras acciones, ordenó la modificación de la sesión de cabildo controvertida por la que se había otorgado autorización a la presidencia municipal a celebrar actos jurídicos de manera directa; a efecto de que, en lo subsecuente, los convenios y contratos fueron puestos a consideración del Ayuntamiento para que sea el cabildo quien de forma colegiada, apruebe o no, autorizar a la presidencia la suscripción de los compromisos.
- 4. Demanda federal.** Inconforme con lo anterior, el catorce de octubre la actora, en su carácter de presidenta municipal, presentó demanda ante el Tribunal local.



5. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala se formó el expediente SCM-JE-163/2024, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

6. Radicación. Mediante acuerdo de treinta de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido por una ciudadana que se ostenta como presidenta municipal del Ayuntamiento, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-373/2024 que estima no fue apegada a derecho; supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al tener lugar en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III y 176 fracción X.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación².

Acuerdo INE/CG130/2023³. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia. En el informe circunstanciado el Tribunal Local invoca la causal de improcedencia relativa a que la parte actora carece de legitimación e interés jurídico; al respecto, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se actualiza la establecida en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad

² Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el veintitrés de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



responsable⁴. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

De esta forma, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su razón esencial resulta aplicable al presente medio de impugnación, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, la demanda fue presentada por quien se ostenta como persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento siendo que fue autoridad responsable ante el Tribunal Local.

En este sentido, si bien este tribunal ha advertido en diversas jurisprudencias y precedentes judiciales, algunas situaciones en

⁴ Cabe destacar que esta Sala Regional sostuvo en diversos juicios (SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros), el criterio relativo a que había supuestos en que de manera excepcional se debía reconocer legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia. Criterio con el que se formuló un proyecto de jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL** que fue sometido al procedimiento de ratificación de Sala Superior, quien determinó no ratificarla y señaló que contrario a lo sostenido por esta Sala Regional en los precedentes citados, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁶ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁷; en este caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora -en esencia- se queja de lo siguiente:

- Señala que le causa agravio que el Tribunal Local haya resuelto que todos los contratos y convenios de interés público deberían de ser aprobados por el Ayuntamiento sin que la presidencia municipal pueda actuar directamente, ello dejando de señalar cuáles cabrían dentro de ese concepto, ni cuáles serían de comprometer el patrimonio del municipio.
- Que se afectan los principios de eficiencia y eficacia de las contrataciones, pues habría determinadas compras de cuantías mínimas, que no serían de estarse aprobando por las personas integrantes del ayuntamiento; so pena de afectarse los principios invocados.
- Finalmente considera que el Tribunal Local afecta la hacienda municipal dado que se contempla que los municipios deben tener disponibles ciertos recursos, para el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

⁶ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁷ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad responsable que tuvo en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos -que refiere- se basó el Tribunal Local para ordenarle que convocara a una sesión del Ayuntamiento, en la cual modifique el contenido del punto SÉPTIMO del Acta de Asamblea del nueve de septiembre, en el que ya se le había concedido autorización para celebrar convenios y contratos.

Por tanto, si en el presente juicio, la parte actora controvierte la sentencia local, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En consecuencia, -con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse- **procede desechar la demanda por la falta de legitimación activa de la parte actora**, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Consideraciones que se han sostenido por esta Sala Regional al resolver otros asuntos similares, entre ellos, el relativo al expediente SCM-JE-165/2024.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.